

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 90089

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 9 de abril de 2025, CREDIBANCO S.A., solicitó el registro de la Marca CheBre Powered by Credibanco (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en las clases 36 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1071, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	Bre-B	BANCO DE LA REPUBLICA	SD2024/0080113	12	9, 36, 42	Marca	Registrada	05 sept. 2035
Mixta	Bre-B	BANCO DE LA REPUBLICA	SD2024/0080107	12	9, 36, 42	Marca	Registrada	05 sept. 2035
Mixta	Bre-B	BANCO DE LA REPUBLICA	SD2024/0080101	12	9, 36, 42	Marca	Registrada	05 sept. 2035

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
---------------------	---------------------

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0032769

CheBre Powered by Credibanco	Bre-B Bre-B Bre-B
---	--

Jurisprudencia

En el estudio comparativo entre signos distintivos, particularmente cuando se confrontan marcas mixtas frente a marcas denominativas, la jurisprudencia administrativa y la doctrina especializada han reconocido que es indispensable determinar cuál es el elemento dominante del signo mixto —ya sea su componente gráfico o su componente denominativo—, para así establecer si existe riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor.

La regla general aplicable indica que, en los signos mixtos, el elemento denominativo suele ser el predominante, dado que el comportamiento del consumidor en el mercado suele orientarse por la referencia verbal de las marcas, en tanto las palabras tienen una mayor recordación y son el medio usual de solicitud o recomendación de los productos o servicios. En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido reiteradamente que:

“El consumidor medio suele referirse a los signos en forma verbal, lo que hace que el componente denominativo tenga usualmente un mayor impacto y relevancia al momento de evaluar la posibilidad de confusión.”

No obstante, dicha regla no es absoluta, ya que puede verse desplazada cuando el componente gráfico adquiere un papel central dentro del conjunto marcario, ya sea por su tamaño, color, diseño, ubicación o por haber adquirido un alto grado de distintividad o notoriedad. En esta línea, la doctrina del profesor Carlos Fernández-Nóvoa establece lo siguiente:

“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo (...). Estos factores se dividen en dos grupos: i) los que afectan negativamente el componente denominativo, tales como su carácter descriptivo o su escasa distintividad; y ii) los que fortalecen positivamente el componente gráfico, como su originalidad, particularidad o reconocimiento previo en el mercado.”
(Tratado de Derecho de Marcas, Fernández-Nóvoa, Carlos)

De esta manera, el análisis debe centrarse en la impresión general del signo mixto, sin fraccionarlo, pero concediendo mayor peso a aquel elemento que predomine perceptivamente en la mente del consumidor. Este examen debe hacerse caso por caso,



Ref. Expediente N° SD2025/0032769

atendiendo a la estructura, presentación y distintividad de los componentes gráficos y verbales del signo.

En consecuencia, al efectuar el cotejo entre una marca mixta y otra denominativa, la evaluación debe considerar:

- La similitud fonética y ortográfica del elemento denominativo frente al signo comparado.
- El grado de distintividad o descriptividad del término contenido en la marca mixta.
- El impacto visual y particularidad del componente gráfico.
- Y, especialmente, la percepción global del consumidor medio, considerando la naturaleza de los productos o servicios.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que, es el elemento nominativo de cada signo el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los servicios protegidos con estas marcas. En la comparación de signos denominativos, debe atenderse a la impresión de conjunto, aplicando el cotejo sucesivo y privilegiando las semejanzas.

Bajo estas reglas, se aprecia la coincidencia sustancial en el elemento **BRE**: el signo solicitado **CheBre Powered by Credibanco** incorpora “**Bre**” como parte llamativa de su estructura (**CheBre**), mientras que los antecedentes se conforman por **BRE-B / Bre-B**. La partícula “Che” antecedente de “Bre” y la expresión “Powered by Credibanco” (*mención de respaldo/relación empresarial*) no neutralizan la coincidencia principal, pues el consumidor medio ancla la recordación en el núcleo **BRE**. En los planos ortográfico, fonético e ideológico, la semejanza es elevada y apta para inducir confusión o asociación con los registros previos.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase (36): Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

Clase (42): Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.

Los signos previamente registrados identifican:

- **Expediente No. SD2024/0080113:**

Clase (9): Aplicaciones informáticas, software de aplicación y software; software de computadora, software informático, software de computador, software informático y software de aplicación para facilitar las transacciones u operaciones de pago y transferencias de dinero o de fondos por medios electrónicos; software para permitir el procesamiento de transferencias de fondos y pagos electrónicos mediante cámaras de compensación automatizadas; software para servicios financieros; software informático que permite a los usuarios realizar transacciones electrónicas de fondos a través de una red informática; software para facilitar la transferencia electrónica de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; software para el procesamiento de pagos a terceros; software de aplicaciones para el pago y transferencia móvil; software para el procesamiento, la facilitación, la verificación y la autenticación de pagos, transacciones u operaciones de fondos; software para suministrar una plataforma financiera electrónica que permite múltiples formas de transacciones de pago y débito; software para procesar, facilitar, verificar y autenticar pagos móviles y transacciones sin contacto mediante dispositivos móviles; software de procesamiento de datos y procesamiento de información; software para servicios de verificación de pagos y transferencia de fondos; software para la verificación de servicios de cuentas..

Clase (36): Servicios financieros; servicios financieros informatizados; servicios financieros prestados por medios electrónicos; servicios financieros prestados por internet; procesamiento y realización de operaciones y transacciones financieras en línea; servicios financieros de cámara de compensación; procesamiento electrónico y transmisión de transferencias de fondos y pagos electrónicos mediante cámaras de compensación automatizadas; servicios de compensación para transacciones de pago; servicios de compensación y liquidación financiera; servicios de tramitación de pagos; tramitación electrónica de pagos; análisis de datos financieros; servicios financieros de pagos y transferencias de fondos; servicios de pago y verificación de fondos; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; procesamiento de pagos por plataformas digitales; suministro de transacciones financieras y opciones de pago; servicios de procesamiento de transacciones de débito; transacciones electrónicas de crédito y de débito; suministro de información financiera mediante bases de datos informáticas; suministro de información financiera por sitios web; suministro de información por medios electrónicos en el ámbito financiero; suministro de información financiera en línea desde una base de datos informática o Internet; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; tramitación de operaciones de pago por internet; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; servicios de administración y procesamiento de pagos; servicios de pago por billetera electrónica; servicios de pago sin contacto; tramitación de pagos electrónicos y transferencia de fondos; operaciones de pago que no sean en efectivo; servicios de

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente; servicios de pago de facturas en línea..

Suministro de software no descargable para la integración de sistemas de pago en línea; servicios de uso temporal de software no descargable en línea para la transferencia electrónica de dinero y de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; servicios de software como servicio (SaaS) para facilitar la transferencia electrónica de dinero y de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el procesamiento de transacciones de pago y transferencia de dinero y fondos; suministro de software en línea no descargable para transacciones financieras y pagos; suministro de software en línea no descargable para servicios de procesamiento de transacciones de débito; servicios de uso temporal de software no descargable en línea de procesamiento de pagos y transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica y pagos electrónicos; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el procesamiento de pagos; suministro de uso temporal de software no descargable en línea para facilitar las transacciones de fondos por medios electrónicos mediante redes inalámbricas, redes informáticas y dispositivos móviles de telecomunicación; suministro de software en línea no descargable para servicios de verificación de pagos y fondos; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para servicios de verificación de pagos y transferencia de fondos; servicios de utilización temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el suministro de plataformas financieras electrónicas que permiten múltiples formas de transacciones de pago y débito; almacenamiento de datos en línea; almacenamiento electrónico de datos; puesta a disposición temporal de software no descargable en línea para la gestión de bases de datos; diseño de software y de sistemas informáticos.

- **Expediente No. SD2024/0080107:**

Clase (9): Aplicaciones informáticas, software de aplicación y software; software de computadora, software informático, software de computador, software informático y software de aplicación para facilitar las transacciones u operaciones de pago y transferencias de dinero o de fondos por medios electrónicos; software para permitir el procesamiento de transferencias de fondos y pagos electrónicos mediante cámaras de compensación automatizadas; software para servicios financieros; software informático que permite a los usuarios realizar transacciones electrónicas de fondos a través de una red informática; software para facilitar la transferencia electrónica de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; software para el procesamiento de pagos a terceros; software de aplicaciones para el pago y transferencia móvil; software para el procesamiento, la facilitación, la verificación y la autenticación de pagos, transacciones u operaciones de fondos; software para suministrar una plataforma financiera electrónica que permite múltiples formas de transacciones de pago y débito; software para procesar, facilitar, verificar y autenticar pagos móviles y transacciones sin contacto mediante dispositivos móviles; software de procesamiento de datos y procesamiento de información; software para servicios de verificación de pagos y transferencia de fondos; software para la verificación de servicios de cuentas.

Clase (36): Servicios financieros; servicios financieros informatizados; servicios financieros prestados por medios electrónicos; servicios financieros prestados por internet; procesamiento y realización de operaciones y transacciones financieras en línea; servicios financieros de cámara de compensación; procesamiento electrónico y transmisión de transferencias de fondos y pagos electrónicos mediante cámaras de compensación automatizadas; servicios de compensación para transacciones de

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

pago; servicios de compensación y liquidación financiera; servicios de tramitación de pagos; tramitación electrónica de pagos; análisis de datos financieros; servicios financieros de pagos y transferencias de fondos; servicios de pago y verificación de fondos; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; procesamiento de pagos por plataformas digitales; suministro de transacciones financieras y opciones de pago; servicios de procesamiento de transacciones de débito; transacciones electrónicas de crédito y de débito; suministro de información financiera mediante bases de datos informáticas; suministro de información financiera por sitios web; suministro de información por medios electrónicos en el ámbito financiero; suministro de información financiera en línea desde una base de datos informática o Internet; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; tramitación de operaciones de pago por internet; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; servicios de administración y procesamiento de pagos; servicios de pago por billetera electrónica; servicios de pago sin contacto; tramitación de pagos electrónicos y transferencia de fondos; operaciones de pago que no sean en efectivo; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente; servicios de pago de facturas en línea.

Clase (42): Suministro de software no descargable para la integración de sistemas de pago en línea; servicios de uso temporal de software no descargable en línea para la transferencia electrónica de dinero y de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; servicios de software como servicio (SaaS) para facilitar la transferencia electrónica de dinero y de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el procesamiento de transacciones de pago y transferencia de dinero y fondos; suministro de software en línea no descargable para transacciones financieras y pagos; suministro de software en línea no descargable para servicios de procesamiento de transacciones de débito; servicios de uso temporal de software no descargable en línea de procesamiento de pagos y transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica y pagos electrónicos; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el procesamiento de pagos; suministro de uso temporal de software no descargable en línea para facilitar las transacciones de fondos por medios electrónicos mediante redes inalámbricas, redes informáticas y dispositivos móviles de telecomunicación; suministro de software en línea no descargable para servicios de verificación de pagos y fondos; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para servicios de verificación de pagos y transferencia de fondos; servicios de utilización temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el suministro de plataformas financieras electrónicas que permiten múltiples formas de transacciones de pago y débito; almacenamiento de datos en línea; almacenamiento electrónico de datos; puesta a disposición temporal de software no descargable en línea para la gestión de bases de datos; diseño de software y de sistemas informáticos.

- **Expediente No. SD2024/0080101:**

Clase (9): Aplicaciones informáticas, software de aplicación y software; software de computadora, software informático, software de computador, software informático y software de aplicación para facilitar las transacciones u operaciones de pago y transferencias de dinero o de fondos por medios electrónicos; software para permitir el procesamiento de transferencias de fondos y pagos electrónicos mediante cámaras de compensación automatizadas; software para servicios financieros; software informático que permite a los usuarios realizar transacciones electrónicas de fondos a través de una red informática; software para facilitar la transferencia electrónica de

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; software para el procesamiento de pagos a terceros; software de aplicaciones para el pago y transferencia móvil; software para el procesamiento, la facilitación, la verificación y la autenticación de pagos, transacciones u operaciones de fondos; software para suministrar una plataforma financiera electrónica que permite múltiples formas de transacciones de pago y débito; software para procesar, facilitar, verificar y autenticar pagos móviles y transacciones sin contacto mediante dispositivos móviles; software de procesamiento de datos y procesamiento de información; software para servicios de verificación de pagos y transferencia de fondos; software para la verificación de servicios de cuentas.

Clase (36): Servicios financieros; servicios financieros informatizados; servicios financieros prestados por medios electrónicos; servicios financieros prestados por internet; procesamiento y realización de operaciones y transacciones financieras en línea; servicios financieros de cámara de compensación; procesamiento electrónico y transmisión de transferencias de fondos y pagos electrónicos mediante cámaras de compensación automatizadas; servicios de compensación para transacciones de pago; servicios de compensación y liquidación financiera; servicios de tramitación de pagos; tramitación electrónica de pagos; análisis de datos financieros; servicios financieros de pagos y transferencias de fondos; servicios de pago y verificación de fondos; transferencia de fondos y servicios de pago por medios electrónicos; procesamiento de pagos por plataformas digitales; suministro de transacciones financieras y opciones de pago; servicios de procesamiento de transacciones de débito; transacciones electrónicas de crédito y de débito; suministro de información financiera mediante bases de datos informáticas; suministro de información financiera por sitios web; suministro de información por medios electrónicos en el ámbito financiero; suministro de información financiera en línea desde una base de datos informática o Internet; tramitación de pagos en concepto de compra de productos y servicios a través de una red electrónica de comunicaciones; tramitación de operaciones de pago por internet; gestión financiera de pagos de reembolso para terceros; servicios de administración y procesamiento de pagos; servicios de pago por billetera electrónica; servicios de pago sin contacto; tramitación de pagos electrónicos y transferencia de fondos; operaciones de pago que no sean en efectivo; servicios de opciones de pagos múltiples mediante terminales electrónicos operados por el cliente; servicios de pago de facturas en línea.

Clase (42): Suministro de software no descargable para la integración de sistemas de pago en línea; servicios de uso temporal de software no descargable en línea para la transferencia electrónica de dinero y de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; servicios de software como servicio (SaaS) para facilitar la transferencia electrónica de dinero y de fondos entre personas, entre entidades, y entre personas y entidades; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el procesamiento de transacciones de pago y transferencia de dinero y fondos; suministro de software en línea no descargable para transacciones financieras y pagos; suministro de software en línea no descargable para servicios de procesamiento de transacciones de débito; servicios de uso temporal de software no descargable en línea de procesamiento de pagos y transferencias de fondos de forma electrónica mediante cámaras de compensación electrónica y pagos electrónicos; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el procesamiento de pagos; suministro de uso temporal de software no descargable en línea para facilitar las transacciones de fondos por medios electrónicos mediante redes inalámbricas, redes informáticas y dispositivos móviles de telecomunicación; suministro de software en línea no descargable para servicios de verificación de pagos y fondos; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para servicios de verificación de pagos y transferencia de fondos; servicios de utilización

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

temporal de software no descargable para analizar datos financieros y generar informes; servicios de software como servicio (SaaS) que ofrecen software para el suministro de plataformas financieras electrónicas que permiten múltiples formas de transacciones de pago y débito; almacenamiento de datos en línea; almacenamiento electrónico de datos; puesta a disposición temporal de software no descargable en línea para la gestión de bases de datos; diseño de software y de sistemas informáticos.

Para determinar si existe vínculo competitivo entre las coberturas enfrentadas, esta Dirección aplica como criterio principal la verificación de identidad o relación por género–especie entre productos/servicios. Como criterios secundarios, se ponderan la complementariedad de uso, los canales de comercialización, el público objetivo, la finalidad y la razonabilidad de un mismo origen empresarial. La constatación de uno o varios de estos factores basta para afirmar conexión competitiva y, unida a la semejanza marcaria, acreditar el riesgo de confusión o de asociación que impide la coexistencia registral; precisándose, cuando corresponda, el alcance de la negación (total o parcial).

1) Clase 36 solicitada (CheBre Powered by Credibanco) vs Clase 36 registrada (BRE-B / Bre-B):

Criterio principal (identidad género–especie): Las coberturas se sitúan en el mismo género de servicios financieros; los servicios del solicitante (*operaciones financieras/monetarias*) son especies que se solapan con los amparados por **BRE-B / Bre-B** (*procesamiento y provisión de pagos/transferencias y servicios financieros conexos*).

Criterios secundarios (mercado): Coinciden los mismos canales de comercialización (*B2B/B2C mediante entidades financieras, pasarelas y proveedores de pago; contratación electrónica; onboarding digital*), el mismo público (*usuarios de servicios financieros y comercios*) y la misma forma de prestación y publicidad (*plataformas de pago, apps, web transaccional, campañas de medios financieros*). En estas condiciones, la coincidencia en **BRE** hace razonable que el consumidor atribuya los servicios a un mismo origen o a empresas vinculadas, configurándose conexión competitiva y riesgo de confusión o asociación.

2) Clase 42 solicitada (CheBre Powered by Credibanco) vs Clase 42 registrada (BRE-B / Bre-B):

Criterio principal (identidad género–especie): Ambas coberturas recaen en el género de servicios de software/IT. La especie principal del solicitante (*diseño y desarrollo de software y sistemas*) coincide con la del antecedente (*SaaS y desarrollo/puesta a disposición de software aplicado a pagos*).

Criterios secundarios (mercado): Convergen los mismos canales de comercialización (*licenciamiento SaaS, acuerdos con adquirentes/pasarelas, partnerships tecnológicos, app stores corporativos*), el mismo público (*empresas y usuarios que integran soluciones de pago/fintech*) y la misma forma de prestación (*servicios en la nube, APIs, SDKs, tableros de datos*). En este entorno, la coincidencia en BRE refuerza la razonabilidad de un mismo origen empresarial, acreditándose conexión competitiva y riesgo de asociación.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2025/0032769

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CheBre Powered by Credibanco (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por CREDIBANCO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca CheBre Powered by Credibanco (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por CREDIBANCO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a CREDIBANCO S.A., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 4 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ **36:** Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

⁶ **42:** Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software.